

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 6 días de febrero de 2026, reunidos en acuerdo la Sra. y Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **“SANCHEZ CRISTHIAN ARIEL C/ SL GROUP REPRESENTACIONES Y SERVICIOS S.A. S/ ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)”(Expte N° CI-00519-L-2024).**-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que contra la sentencia definitiva dictada en autos en fecha 5 de Noviembre de 2.023, interpone la parte demandada, por medio de su letrado apoderado, recurso extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en los términos del art. 61 inc. b) y concs. de la ley 5631 -presentación de fecha 25/11/2025.-

Luego de considerar el cumplimiento de los recaudos formales del recurso impetrado y referirse de forma sucinta a los principales antecedentes de autos, el recurrente se agravia en virtud de haber decidido el Tribunal hacer lugar a la demanda incoada por el trabajador Sr. Cristhian Sánchez, con costas.-

Que, al fundar su recurso, la parte demandada sostiene que la sentencia recurrida incurre en arbitrariedad manifiesta y errónea aplicación del derecho, alegando que el Tribunal habría efectuado una defectuosa valoración de la prueba producida, prescindiendo de elementos probatorios decisivos aportados por su parte y otorgando indebida relevancia a aquellos ofrecidos por la parte actora.-

En lo sustancial, afirma que el fallo no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa, en tanto -según sostiene- tendrían por acreditados hechos que no surgen de las constancias de autos, incurriendo en una apreciación parcial y sesgada de la prueba testimonial y documental.-

En concreto, advierte que el recibo de haberes del mes de enero de 2024 exhibe valores ostensiblemente inferiores a los que la sentencia adoptó como M.R.N.H., al tomar sin análisis crítico el valor indicado por el perito. Esta omisión configura a su criterio una discordancia palmaria que afecta la razonabilidad del fallo y vulnera las reglas de la sana crítica racional lo cual encuadra bajo la causal de inaplicabilidad de la ley. Considera que la ausencia de explicación respecto de la manera en que se integra la

MRNH adoptada por la Cámara vulnera el deber de fundamentación de la sentencia y vulnera las reglas de la sana crítica racional, configurando arbitrariedad y violación indirecta de la ley procesal.-

Se agravia asimismo por considerar que el Tribunal habría invertido indebidamente la carga probatoria, exigiendo a su parte una acreditación que no le correspondía, y relativizando la insuficiencia probatoria del actor. Alega también que se ha efectuado una incorrecta interpretación y aplicación de la normativa laboral, particularmente en relación con los incumplimientos que se le atribuyen y la procedencia de los rubros admitidos en la sentencia..-

En particular sostiene que la sentencia no contiene ninguna consideración respecto de la ley 27.742 pese a que su parte al contestar el planteo de inconstitucionalidad hizo expresa referencia a dicha norma. Considera que la condena al pago de la sanción prevista en el Art. 80 LCT resulta improcedente, por cuanto dicha multa fue derogada por la Ley 27.742 y que atento a su naturaleza sancionatoria corresponde aplicar el principio de la ley más benigna, consagrado en el art. 2 del Código Penal y extendido por analogía a las sanciones laborales, evitando la aplicación retroactiva de una norma más gravosa.-

Finalmente, sostiene que la resolución impugnada afecta las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio, solicitando la apertura de la instancia extraordinaria, la revocación total de la sentencia recurrida y el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora. Hace reserva del caso federal y peticiona en consecuencia.-

Corrido el pertinente traslado el mismo es evacuado por la parte actora en fecha 12/12/2025, quien solicita se declare inadmisible el recurso, con expresa imposición de costas, argumentando que el planteo recursivo no satisface los requisitos de procedencia exigidos para la vía excepcional y que se limita a expresar un mero disentimiento con lo resuelto por el Tribunal de grado.-

En primer lugar, sostiene que el recurso carece de los presupuestos formales exigidos por la Acordada 9/23, ya que no cumple con el límite de contener 26 renglones, alcanzado hasta más de 40 renglones en algunas páginas. Además, advierte que carece de tamaño de letra requerida y que omite evitar el uso de mayúsculas, resaltado en negritas para dar mayor visualización a distintas partes del texto.-

Destaca que la recurrente pretende reabrir el debate sobre cuestiones de hecho y prueba, materia propia de los jueces de mérito y ajena a la instancia extraordinaria, sin demostrar la existencia de absurdo ni arbitrariedad manifiesta. Señala asimismo que el fallo se encuentra debidamente fundado, con análisis concreto de los planteos oportunamente formulados por las partes y correcta aplicación de la normativa vigente, no configurándose violación alguna a garantías constitucionales.-

En particular, respecto del agravio referido a la MRMNyH, sostiene que la demandada, no sólo que no impugnó oportunamente la pericia, sino que tampoco pidió las explicaciones a la experta, situación que pudo haber realizado y no lo hizo, precluyendo de este modo la etapa procesal oportuna, no sólo cuando se le corrió traslado de la pericia sino, además, al momento de alegar. En ningún momento hizo referencia a lo que ahora plantea de manera extemporánea.-

Respecto del depósito previo, sostiene que la demandada no cumple con el requisito legal exigido. Entiende que el certificado contable que preenta solo informa de un descubierto de \$80.000.000 “transitorio” en una cuenta bancaria de titularidad de la contraria, omitiendo informar el estado del resto de las otras cuentas bancarias que la demandada posee. Además, el modo en el cual ofrece el bien a embargo no garantiza la ejecutoriedad de la sentencia para el momento procesal oportuno, toda vez que tampoco adjunta un informe de dominio en el cual acredite su actual titularidad sobre el bien y que el mismo no se encuentre embargado y/o que se haya inscripto alguna inhibición en cabeza de la demandada.-

En relación al agravio referido a la multa del art. 80 LCT, sostiene que dicha multa tiene carácter indemnizatorio y no sancionatorio por lo que solicita se confirme la sentencia en dicho punto.-

En consecuencia, solicita el rechazo del recurso extraordinario interpuesto, con imposición de costas a la demandada recurrente.

II.- Corresponde determinar en primer término y a la luz de lo dispuesto por los arts. 62 y 65 de la ley 5631 aplicable en autos, si se encuentran reunidos los requisitos formales que hacen a la viabilidad del recurso que se deduce.-

En primer lugar debe señalarse que el recurso se ha interpuesto contra la sentencia definitiva de autos, estando cumplido así el recaudo previsto en el inciso 1 del art. 255 del C.P.C.y C..-

Asimismo, el recurso ha sido deducido por la demandada dentro del término de ley (conf. art. 62 de la ley 5631) - fecha de publicación de la sentencia el día 05/11/2025 14:07:53 hs. y cargo del 25/11/2025 08:56:28 hs.-, constituyendo domicilio ante la alzada en el mismo escrito, no habiendo efectuado depósito previo correspondiente de capital, intereses y costas conforme lo prevé la norma citada supra, ofreciendo en cambio bien a embargo que se efectúa respecto de la unidad vehicular que se individualiza con la copia de “título de propiedad” y “proforma de cotización a valores actuales” emitida por la firma FIORASI S.A. Asimismo acompaña certificación contable emitida en fecha 18/11/25 por el Contador Público Nacional, Jorge Pablo Lombi a fin de acreditar las circunstancias particulares y transitorias que le impiden efectuar el “Depósito Previo”. Dicha certificación contable contiene un “Análisis y Fundamentos” de la situación patrimonial y contable de la empresa que revela la “iliquidez e insolvencia transitoria” de SL Group Representaciones y Servicios S.A.-

Conforme a los requisitos de la Acordada 9/23 STJRN, se advierte que el escrito incumple con la misma en varios puntos y como bien señala la parte actora al responder sobre el recurso. En efecto se incumple con el art. 1 inc. 1 de la acordada al no evitar el uso de mayúsculas y resaltado en negritas. Ninguna de las páginas respeta el límite de los 26 renglones exigidos por el art. 1 inc. a 1, alcanzado hasta más de 40 renglones en algunas páginas. Además, advierte que carece de tamaño de letra requerida, omitiendo ademas evitar el uso de mayúsculas y resaltado en negritas, para dar mayor visualización a distintas partes del texto.-

Sin perjuicio de tales deficiencias, y en aplicación del art. 2 de la Acordada 9/23, corresponde continuar con el análisis de los restantes requisitos.-

Ahora bien, previo continuar con el desarrollo del recurso, atento el bien ofrecido en sustitución del depósito previo y la oposición de la actora, corresponde expedirse al respecto.-

El art. 65 de la Ley 5631 establece con claridad que los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley o doctrina legal “se concederán únicamente previo pago de capital, intereses y costas provisorias”. Sólo de manera excepcional, y siempre que se invoquen y acrediten circunstancias impeditivas debidamente fundadas, la norma admite la sustitución por bienes a embargo, prenda o fianza suficiente.-

En el caso de autos y en este contexto legal, no alcanza -a los fines de tener por

cumplida la exigencia del art. 65 L5631- con la presentación de la certificación contable efectuada, para informar sobre un estado de iliquidez e insolvencia transitoria, en tanto la empresa no garantiza de modo alguno la ejecutoriedad de la sentencia para el momento procesal oportuno, coincidiendo con lo señalado por la Cámara de General Roca en la causa “González Reinaldo c/ Galeno ART S.A.” (Sent. 131/2023), donde se expresó que el depósito previo no constituye un mero formalismo procesal sino una medida de naturaleza cautelar, destinada a asegurar la satisfacción del crédito reconocido en favor del trabajador, de evidente carácter alimentario, y a desalentar recursos meramente dilatorios. Esa finalidad fue destacada tanto por el STJRN (“P.A.M. c/ Llao Llao Holding S.A.”, SE 105/98; “O. de E. N. s/ Queja”, SE 298/04) como por la CSJN (Fallos 285:156), citado por el STJRNSL in re: “BEGUE” Se. N° 90 del 31.08.06.-

Asimismo, el STJRN ha sostenido que la sustitución del depósito sólo procede ante una situación de iliquidez momentánea, la cual debe ser demostrada de modo fehaciente por quien pretende el apartamiento de la regla (“M.R.E. s/ Queja”, SE 84/97). En este punto asiste razón a la parte actora, cuando refiere que el certificado contable sólo informa de un descubierto de \$80.000.000.- “transitorio” en una cuenta bancaria de titularidad de la contraria, pero omite informar el estado del resto de las otras cuentas bancarias que la demandada posee. Vale aclarar que en autos se encuentra acreditada la existencia de al menos otra cuenta bancaria a nombre de la empresa.-

Por otro lado, no se adjunta informe de dominio en el cual se acredite la titularidad actual sobre el bien, como tampoco la inexistencia de embargos o inhibiciones en cabeza del demandado, que garanticen el posterior cumplimiento de la sentencia. Y es que nuestro máximo Tribunal ha dejado en claro en autos “DIMITROFF” (Sentencia 70 - STJ – 17/06/2025) que el depósito previo establecido por el art. 65 de la ley de rito no constituye únicamente un requisito de naturaleza procesal para la admisibilidad del recurso extraordinario, sino que importa una razonable medida cautelar impuesta en salvaguarda del interés colectivo, cuyo fundamento no puede desvincularse del carácter tuitivo del derecho laboral. También se ha afirmado que: "... el depósito al que se supedita la concesión del recurso tiene como fin procurar certeza del inmediato cumplimiento de la decisión jurisdiccional, liberando a tal resultado de incertidumbres y demoras hipotéticas inadmisibles dentro del ámbito del derecho laboral" (cf. STJRNS3: Se. 32/17 "Morel"; Se. 131/21 "The Office BA S.A.").-

En ese marco, corresponde concluir que el bien dado a embargo en sustitución no satisface el recaudo del art. 65 de la Ley 5631, razón por la cual el recurso interpuesto resulta inadmisible en lo formal.-

En consecuencia, deviene entonces abstracto el análisis de los agravios invocados por la parte demandada, atento lo referido y considerado *ut supra*.

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**:

I.- Declarar formalmente inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por la demandada **SL GROUP REPRESENTACIONES Y SERVICIOS S.A.** contra la sentencia definitiva de autos.-

II.- Regístrese en (I).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-

Se deja constancia que la Sra. Jueza Dra. María M. Gejo no firma la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia en el día de la fecha..-